



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **30 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmenza Romero Martínez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00474 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2493

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho lo que en derecho corresponde, sobre recurso de alzada presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia emitida por este despacho.

I. Antecedentes

Una vez ejercido control de legalidad sobre el asunto de la referencia, el despacho procedió a pronunciarse al respecto, mediante providencia **Nº 2294** notificada en estados el día **08 de noviembre de 2023**, a través de la cual se decidió rechazar la demanda dada la falta de competencia de este circuito para tramitar el presente asunto, advirtiéndose que la demandante

ostentaba la calidad de empleada pública, del mismo modo que se recordó la naturaleza del proceso para rechazar de plano la acción ordinaria.

No conforme con la decisión, el día **14 de noviembre del presente año** el apoderado judicial de la parte demandante sustentó recurso de alzada contra la mencionada providencia, arguyendo principalmente que la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial a pesar que su vinculación inicial fue la de empleada pública, puesto que adquirió tal status de conformidad al Decreto 416 de 1997.

Vertido lo anterior tenemos que, el recurso de reposición en materia laboral está reglado por el artículo 63 el cual establece que este, puede interponerse dentro de los dos siguientes a la notificación que se hiciera por estados, por lo que, al contabilizar los términos de presentación del mismo, se encontró que fue presentado dentro del término que tenía para hacerlo.

Ahora, al respecto la decisión adoptada mediante la providencia N°2294 de noviembre de 2023, esta se mantendrá incólume, por encontrar que la calidad de trabajadora de la demandante era la de empleada pública, teniendo en cuenta que ella prestó sus labores en calidad de prestación de servicios de salud y es en el mismo Decreto 416 de 1997 que dispone tal condición para los empleados públicos, no obstante su calidad de vinculación no puede variar por sí misma cuando la trabajadora evidentemente no cumple con los requisitos para ser trabajadora oficial de una Empresa Social del Estado.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, si la demanda se rechaza por falta de competencia o jurisdicción, la consecuencia es que el juez “*enviará con sus anexos al que considere competente*”; a su turno quien recibe el proceso, deberá asumir el conocimiento del mismo, o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual, de conformidad con el artículo 256 numeral 6 de la ley estatutaria de administración de justicia, es el Consejo Superior de La Judicatura quien debe dirimir el conflicto.

Según lo vertido, el auto que declara la falta de jurisdicción o competencia, **no es objeto de ningún recurso** porque se le estaría atribuyendo a un juez, una competencia que no tiene, cual es la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de determinado asunto.

Al respecto el doctrinante **Hernán Fabio López Blanco**, establece:

*"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. **Esta decisión es irrecurrible debido a que no siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.***

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación. El Juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer del caso en el cual no existirá conflicto, pues acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso. En tal caso el proceso debe-remitirse, para que el conflicto se decida

al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno..."¹

Por su parte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tópico indicó:

" La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

(..)

De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1 in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012 -01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).

A su turno la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, en conflicto de estatuyó:

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código

¹ Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia- 2016, pág. 261

de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”. (Conflicto de Competencia No. 46.188 del 9 de junio de 2010)

Así mismo la **Corte Constitucional** expuso:

“ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148)” (CC Sentencia T – 685 de 2013)

Evidenciado el amplió marco normativo, la decisión que se adoptará por este despacho judicial será la declarar la improcedencia del recurso presentado, fijando su posición en las razones antes expuestas.

Terminando por aclarar que el proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, tal como quedo plasmado en la parte motiva de la providencia atacada.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

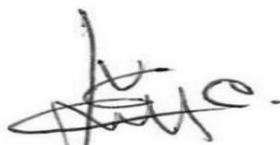
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado en contra del auto No. 2294 del 08 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, una vez la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/12/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria